RESOLUCION N.

13 DIC 2017

FECHA:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolución N. 1-3265 de fecha 5 de mayo de 2009, se ordena la suspensión de actividades, se abre investigación y se formula cargos a los Sres. FRANCISCO ANTONIO PATIÑO BARRERA, identificado con CC 15.664.670 y RAFAEL ANTONIO SANCHEZ MORENO, identificado con CC 79.411.504, por la presunta explotación de material minero, especialmente el oro, en el cauce principal de la quebrada "Las Claras" en el Municipio de Puerto Libertador, vulnerando lo estipulado en la Ley 99 de 1993 reglamentado por el Decreto 2041 de 2014, la Ley 685 de 2001, Decreto Ley 2811de 1978.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través oficio radicado 6837 de fecha 6 de agosto de 2009 envió al Sr. FRANCISCO ANTONIO PATIÑO BARRERA, identificado con CC 15.664.670, citación para que se sirviera comparecer a diligencia de notificación personal de la resolución N. 1-3265 de fecha 5 de mayo de 2009.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través oficio radicado 6836 de fecha 6 de agosto de 2009 envió al Sr. RAFAEL ANTONIO SANCHEZ MORENO, identificado con CC 79.411.504, citación para que se sirviera comparecer a diligencia de notificación personal de la resolución N. 1-3265 de fecha 5 de mayo de 2009.

Que el 13 de agosto de 2009 el Sr. FRANCISCO ANTONIO PATIÑO BARRERA, identificado con CC 15.664.670, se notificó personalmente de la resolución N. 1-3265 de fecha 5 de mayo de 2009.

Que el 5 de octubre de 2009 el Sr. **RAFAEL ANTONIO SANCHEZ MORENO**, identificado con CC 79.411.504, se notificó personalmente de la resolución N. 1-3265 de fecha 5 de mayo de 2009.

Que mediante oficio N° DS-CTI de fecha 1 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Éloy Beleño, Jefe de la Unidad de Policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigación se manifiesta: "Atentamente me permito informarle que dentro del proceso de la referencia, se encuentran individualizados a las siguientes personas como propietarias de los predios y retroexcavadoras, utilizadas en la explotación ilícita de yacimientos mineros, en la vereda Las Claras, jurisdicción de Puerto Libertador, así:

- FRANCISCO ANTONIO PATIÑO BARRERA CC. 15.664.670
- RAFAEL ANTONIO SANCHEZ MORENO, CC. 79.411.504"

Que mediante oficio DS-CTI-UPJ Nº 002 de fecha 10 de julio 2009, suscrito por la Dra. Diana del Cristo Gómez, Investigador Criminalístico IV CTI se expresó: "Dando cumplimiento a lo ordenado mediante programa metodológico la Fiscalía Seccional 19 del Municipio de Montelibano, atentamente me permito solicitar su valiosa colaboración en el sentido de

n

RESOLUCION N.

№ 2 - 4 1 1 3 № 13 DIC 2017 6

FECHA:

autorizar un experto en la variable del medio ambiente, con el din que determine daños ocasionados por la EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTOS MINEROS Y OTROS, articulo 338 del CP., su valor económico e impacto ambiental (Contaminación), en los siguientes predios, ubicados en la vereda La Bonga, jurisdicción de Puerto Libertador Córdoba, asi:

- Finca llamada LA GRANJA, propiedad del señor SANTIAGO ANAYA CONTRERAS, CC 6.658.871 de San Onofre Sucre.
- Finca VILLA PAOLA de propiedad de los señores EPIFANIA LOZANO VELASQUEZ y MANUEL ANTONIO VERGARA GUTIERREZ, CC 15.669.933 de Planeta Rica Córdoba.
- Finca NORMANDIA, de propiedad de ANDREA PAOLA SANCHEZ MINA, menor de edad e hija del señor RAFAEL ANTONIO SANCHEZ MORENO, CC 79.411.504 de Bogotá.

Que mediante oficio radicado Nº 234666001049200980090 emitido por la Policía Judicial. realizó interrogatorio de parte al Sr. RAFAEL ANTONIO SANCHEZ MORENO, identificado con CC 79.411.504, por medio del cual expresa: "En interrogatorio con el señor RAFAELANTONIO SANCHEZ MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.411.504 expedida en Bogotá, quien manifestó que en la finca NORMANDIA, donde se practico uno de los allanamientos el 12 de junio de 2009, está a nombre de su hija ANDREA PAOLA SANCHEZ MINA, pero él es quien la administra por ser esta menor de edad. Explicó que teniendo en cuenta haber probado durante muchos años y múltiples intentos de variadas experiencias de explotación de la tierra como lechería, ceba de ganado y siembra de yuca sufriendo perdidas por las condiciones de la zona, se motivó autorizar permiso al señor JOAQUIN CARDENAS, para hacer un cateo sobre el potrero de su finca para verificar la existencia de un yacimiento minero ya que por los alrededores se estaba realizando dicha actividad. Hicieron contrato verbal a término indefinido y como periodo de prueba dos meses. Con respecto a si solicitó una licencia al Sr. CARDENAS para la explotación minera, manifestó que el tenia doce años de tener ese predio y siempre ha visto dicha actividad sin ninguna licencia, por lo que no vio necesario perdisela al señor CARDENAS. Expresó que su finca tiene 8 hectáreas pero no todas fueron arrendadas para dicha actividad y que en el mes que llevaban de actividad solo habían explotado media hectárea de tierra. Al referirse al daño y contaminación que se ocasionaba en la quebrada Las Claras, explicó que su predio está separado de la Quebrada Las Claras aproximadamente a unos 150 o 200 metros y esta bordeando la carretera al otro lado de la quebrada, y que por dicha razón no hay posibilidad que se contamine el agua de la quebrada. Así mismo se conto que había exigido la no contaminación de la quebrada, ningún daño ambiental y que le restaurará el terreno y lo entregará reforestado con la posibilidad a futuro de la explotación de madera, agregó que el mismo estaba verificando. Se le pregunto al señor SANCHEZ MORENO si estaban utilizando el MERCURIO para lavar el minera extraído y manifestó que no, que la coloración del agua de la quebrada se la daba una de las capas terrestres que se extraía para obtener oro".

Que mediante oficio radicado Nº 234666001049200980090 emitido por la Policía Judicial, realizó interrogatorio de parte al Sr. FRANCISCO ANTONIO PATIÑO BARRERA, identificado con CC 15.664.670, por medio del cual expresa: "Se interrogó al señor FRANCISCO ANTONIO PATIÑO BARRERA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 15.664.670 de Planeta Rica Córdoba, quien manifestó ser comerciante hace aproximadamente 35 años, tiene un negocio de muebles y electrodomésticos llamado



RESOLUCION N.

№ 2-4113

FECHA:

13 DIC 2017

DISTRIBUIDORA PATIÑO, ubicado en el municipio de Montelibano Córdoba, además afirmó ser el propietario de varias maquinas retroexcavadoras para ayudarse económicamente ya que el negocio de muebles y electrodomésticos no estaba dejando ganancias porque las personas no tienen dinero y que el tiene muchas obligaciones con los bancos que debe cubrir mensualmente.

El señor Francisco Patiño identificó a tres (3) de las maquinas incautadas en allanamiento el día 12 de junio del presente año, las cuales describió con las siguientes características:

- Una (1) marca KOBELCO modelo SK210LC
- Una (1) marca MITSUBISHI modelo MS180-8 y
- Una (1) marca CATERPILLAR modelo E200B

Aportó el señor patiño fotocopia de los documentos requeridos para el porte de dichas maquinas. Aclaró que los documentos no aparecen a nombre de él porque las maquinas fueron adquiridas de segunda y vienen de dueños anteriores. El señor PATIÑO BARRERA manifestó haber entregado en arriendo dichas maquinas al señor JOAQUIN GUILLERMO CARDENAS, quien se presentó en su negocio en el municipio de Montelibano en compañía de gente conocida del pueblo pidiéndoles en arriendo tres retroexcavadoras, y que por ser ese su negocio hizo contrato verbal y a termino indefinido como es costumbre en el comercio. Como tampoco se pregunta qué clase de trabajo se va a realizar. Con relación a si de las veces que ha dado las maquinas en arriendo se ha enterado que son utilizadas para la explotación ilícita de yacimientos mineros manifestó que si y que eso es lo normal en esas tierras pues siempre la han explotado y que de las veces que ha utilizado sus maquinas para esa actividad es la primera vez que se las paran por una licencia, que tiene conocimiento que existen licencias para las multinacionales que explotan la minería pero que a él cómo arrendador de las maquinas nunca le han solicitado un permiso o licencia. Agrega que la explotación minera en esa región es normal y que viven aproximadamente más de 2.000 personas de esa actividad ya que no hay otra manera de subsistir desde que a erradicaron la droga y que esos pequeños minero nunca han solicitado permiso ni a las Alcaldías porque estas no les expide ninguna certificación o algo por el estilo porque responden que eso no es competencia de ellos sino del ministerio de minas. Agrega el señor Patiño que él desde que está en esa región ha visto que siempre lo han hecho sin ninguna prohibición, ya que en esa región viven de eso. El señor PATIÑO BARRERA manifestó que la investigación se debe a la avalancha ocurrida en meses anteriores, la cual está seguro ocurrió por la deforestación de la tierra en San Juan Arriba".

FRANCISCO ANTONIO PATIÑO BARRERA, identificado con CC 15.664.670, atraves de apoderado, estando dentro del término legal, mediante oficio de radicado N° 8457 de fecha 15 de octubre de 2009, interpuso descargos al pliego de cargos formulado mediante Resolución N° 1-3265 de fecha 5 de mayo de 2009, en los cuales manifiesta:

- Mi prohijado el señor FRANCISCO PATIÑO, no está inserto en ninguna de las clausulas sancionatorias de dicha resolución, porque él nunca ha explotado dicho material en la zona donde le inmovilizaron sus dos retroexcavadoras.
- 2. La retroexcavadora de mi poderdante inmovilizaron en cumplimiento de una orden dado al CTI no fueron paralizadas porque nunca estuvieron trabajando en dichas zonas si le hicieron una inspección a la retroexcavadora de mi cliente bien podría haber sacado por conclusión que estaban allí parqueadas porque estaban haciéndole las reparaciones respectivas, ya que se encontraban varadas.

RESOLUCION N.

№ 2-4113

13 DIC 2017

FECHA:

3. Leyendo la resolución encontramos con extrañeza señor Director de la CVS, que donde movilizaron la retroexcavadora a donde hubo la avalancha (Corregimiento de San Juan = Municipio de Puerto Libertador) queda aproximadamente a 8 horas en bestia y que el exceso en retroexcavadora es materialmente imposible, tendríamos señor Director que la medida sancionatoria que se le imponen a mi cliente es totalmente injusta, ya que él lo exime de toda responsabilidad, porque nunca sus

extroexcavadora, han funcionado en la zona donde supuestamente se está deteriorando el ecosistema y que han sido objeto de la explotación minera a que usted hace resolución Nº 132065 del 5 de mayo de 2009.

la quebrada las claras del Municipio de Puerto Libertador, así que tendríamos que desvirtuar el informe de abril 25 de 2009, ya que no hay grabaciones que constate

4. La retroexcavadora del señor FRANCISCO PATIÑO, nunca han afectado el cauce de

que dicha retroexcavadora estaban en funcionamiento.

PRUEBAS

Solicito muy humildemente señor Director de la CVS, ordenar las siguientes pruebas:

- 1. Visita ocular con funcionarios de la entidad que usted maneja al lugar donde ocurrió la avalancha.
- 2. Ordenar la inspección por un personal calificado de la distancia donde inmovilizaron la retroexcavadora y donde se vino la avalancha.
- 3. Ordenar la inspección por técnicos expertos en cauce de quebradas para que se determine si el cauce de las quebradas las claras fue alterado por las retroexcavadoras inmovilizadas de mi prohijado.
- 4. Solicitarle a la Fiscalía General de la Nación o al CTI seccional Córdoba que mediante peritos expertos en coordenadas y que se determine que las coordenadas numeradas en la resolución 13265 de 05 de mayo de 2009, sean las correctas y que estén dentro del ángulo de peritazgo que en la resolución se mencione.

SOLICITUD ESPECIAL

Ruego a usted señor Director ordenar las pruebas dentro del menor tiempo posible y notificar con anterioridad lo ordenado por su despacho, como sede de antemano que las dificultades de tipo traslado que tienen sus funcionario el traslado hacia la quebrada las Claras y hacia el sitio de la avalancha, la defensa muy respetuosamente le propone que está en disposición de aportar vehículos para el día y hora que usted lo estime conveniente.

ANEXOS

- 1. Fotocopia de la Resolución Nº 1.3265 de mayo de 2009.
- 2. Poder debidamente autenticado."

RAFAEL ANTONIO SANCHEZ MORENO, identificado con CC 79.411.504, atraves de apoderado, estando dentro del término legal, mediante oficio de radicado N° 7356 de fecha 28 de agosto de 2009, interpuso descargos al pliego de cargos formulado mediante Resolución N° 1-3265 de fecha 5 de mayo de 2009, en los cuales manifiesta: "La manifestación expresa y posición de rechazo e inaceptación a la apertura de esta actuación administrativa como a la imposición de los cargos, está en que como bien es sabido nuestro orden jurídico se erige sobre unos principios, fundamentos y presupuestos que no pueden

RESOLUCION N.

2 - 4 1 1 3 13 DIC 2017

FECHA:

ser inobservado, desatendidos y por supuesto desconocidos, se quiere indicar en consecuencia que para que una conducta sea punible esta debe ser típica, antijurídica v culpable; así que se atiende en su integridad la motivación - consideración sobre la que se fundan las razones para proceder a dar inicio a la actuación de anotación y con ello la imposición de los cargos que se rechazan, es claro entender que de manera alguna al señor Rafael Antonio Sánchez Moreno ha tenido comportamiento o accionar que se aduce al precepto jurídico legal contenido en el estatuto penal que nos rige y del cual se toma la directriz para aplicar a los casos y asunto de clase y naturaleza como los de ocupación, esto es, que en el proceder y comportamiento de mi representado no se ha dado y no se tiene los elementos esenciales que determinan y establecen cuando la conducta es reprochable y en razón a ello habrá de ser censurada; los hechos y detalle contenido en el informe obtenido de la según visita practicada por funcionarios de esta entidad permiten aseverar que a quien hoy se le pretende endilgar unos cargos, jamás ha tenido intervención ni directa como tampoco indirectamente en la comisión y realización de los hechos generadores de la conducta objeto de sanción. Mi asistido en primer lugar no tiene por actividad comercial o de ocupación la de ser explotador de minas por ninguna de las formas acostumbradas por los que se dedican a esta clase de trabajo y ocupación; es de observar que el informe no registra que al señor Rafael Antonio Sánchez Moreno, se le halle encontrado en la actividad de explotación minera según la forma, uso y costumbre presuntamente empleada en la zona. También se hace de indicar la improcedencia de esta actuación en razón a que si bien el informe registra unos detalle sobre el lugar y momento en que supuestamente ocurrió la comisión de la conducta motivo para dar inicio a la presente actuación, en lo que atañe al por censurar no le es dable debido a que los sitios o lugares donde según el informe se constató se adelantaba la labor de explotación minera, no es y menos corresponde al que se encuentra bajo la administración, dirección, manejo, uso y goce por parte de quien aquí se investiga, nótese y atiéndase que el predio denominado "NORMANDIA" ciertamente esta ubicado en la comprensión del Corregimiento Las Claras que como hes sabido hace parte de la jurisdicción del Municipio de Puerto Libertador, empero su ubicación esta clara y físicamente bien establecida, su localización se da en correspondencia con el legal e idóneo titulo por el que se tiene el derecho de dominio sobre el mismo, dentro de las colindancias y medidas que se consignan en el instrumento que habla de su tradición escritura pública Nº 068 de fecha 16 de febrero de 2007 otorgada por la notaria única del circulo de puerto libertador, e inscrita bajo la matricula inmobiliaria Nº 141-00240 de la oficina de registro del circulo de Ayapel, indicándose que el mismo se encuentra comprendido dentro de los linderos asi: "Este del punto C, hacia el Sur hasta el punto G, por cerca de alambre con la carretera que conduce a Puerto Libertador, hacia el Noroccidente hasta el punto A, punto de partida, con una longitud de 263.40 mts2. Norte: Partiendo del punto A, hacia el oriente hasta el punto C, colindando con NORMANDIA, con una logintud de 343.37 mts2. Sur: del punto G hacia el occidente hasta el punto M, con el mismo colindante en una longitud de 198.32 mts, y que su área total es de OCHO (8) hectáreas con SEISCIENTOS VEINTICUATRO (624.00) METROS CUADRADOS. Así que su ubicación y localización está lo suficientemente distante del lecho y cauce tanto del rio san juan como del de la quebrada las claras, esta situación no solo se demuestra y prueba con los documentos escriturarios sino que acredita mas con la certificación de ubicación satelital respecto de la placa de identificación en el instalada y que permite la localización de las coordenadas planas gauss tal como se consigna el documento DESCRIPCION DE LA ESTACION. Todo esto para reiterar que sobre el predio aquí individualizado no se ha hecho actividad de explotación minera, este no se ha dedicado en tiempo alguno a la actividad de explotación minera por procedimientos artesanales, mecanizados u otros. El informe e inspección desarrollada por los funcionarios de esta Corporación no solo permite corroborar lo aquí



RESOLUCION N.

¥2 - 4 1 1 3 1 3 DIC 2017

FECHA:

manifestado sino que las evidencias físicas y documentales igualmente permiten así afirmarlo. Se hace expresa y puntual anotación en cuanto a que el señor Rafael Sánchez Moreno, no tiene no ha tenido y menos su actividad es la de explorador de minas, su domicilio, residencia y lugar de trabajo está en la ciudad de Bogotá D.C, como también en el resto de las ciudades del país, ya su ocupación laboral es la de distribuidor de textos, agente viajero. Como ciertamente sobre el inmueble del que se es titular del derecho de posesión, tenencia, usufructo y goce dada su condición representante legal de la menor ANDREA PAOLA SANCHEZ MIN (hija), quien es la legitimada en el derecho de dominio respecto del inmueble en el que presuntamente se desarrolló la actividad de explotación minera, no se ha dado y no ha tenido tal destinación a la que hace referencia el mentado informe, se hace procedente además de legal proceder a rectificar, aclarar y oportuno disponer la exclusión del predio aquí relacionado como sitio donde se detectó la según explotación irregular de minas, y con ello el archivo de la iniciación de esta actuación como también la improcedencia de los cargos formulados.

Se hace énfasis así mismo sobre la improcedencia de esta actuación como de la decisión para la formulación de cargos, atendido que como bien se ha expuesto el predio no ha estado destinado a la actividad de explotación de mina, el destinatario de los cargos a imponer no ha desplegado la conducta en forma material como tampoco por omisión, no se registran hechos que permitan concluir que legal y procesalmente se tienen los elementos y medios para así demostrarlo y probarlo.

PRUEBAS

Dirigido a demostrar, probar y acreditar las razones que vienen esbozadas, solicito se disponga la práctica de prueba de las siguientes:

- Documentales: se admitan y reconozcan en tal condición: Copia informal de la Escritura Pública Nº 068 de 16 de febrero de 2007, de la notaria única del circulo de puerto libertador; copia del folio de matricula inmobiliaria Nº 141-0024018; fotocopia del plano donde se indica y explicita la ubicación física del predio denominado NORMANDIA, y fotocopia del documento denominado descripción de la estación. Con estas se pretende probar además de la ubicación del predio, el hecho de que es este no se ha desarrollado actividad de explotación minera y también la situación en lo referente a la distnaci que tl tiene sobre el hecho del cauce del rio san Juan y de la quebrada las claras, con lo que se desvirtúa la afirmación de la según contaminación producida sobre estos afluentes de agua y daños al medio ambiente
- A practicar: se ordene la realización de inspección judicial sobre el predio denominado NORMANDIA, y sobre el cual se hace la precisión de su no explotación en la actividad minera, esto para acreditar además de su ubicación el afirmación de que no se ha destinado a la actividad de explotación minera, asi mismo para establecer que el inmueble repítase no se hace parte de los que presuntamente ha sido destinados a la actividad minera.
- Solicitadas: Se disponga oficiar a la Gerencia de Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, con domicilio en la calle 46 Nº 43-43, de la ciudad de Rafael Sánchez Moreno, con la empresa. Esto para desmontar que mi representado dada su ocupación, actividad y dedicación laboral, en manera alguna puede estar en oportunidad de tiempo dedicado a la explotación de mina.
- Testimoniales: Para acreditar lo que viene expuesto sobre la no dedicación como también la inexistencia de la labor de explotación de mina en el predio denominado NORMANDIA, solicito se disponga citar y hacer comparecer a los señores: Aurelio



RESOLUCION N.

13 DIC 2017

FECHA:

Alarcón Soto, con CC 78.586.104 de P/libertador; Víctor Daniel Echeverri Ramírez, con CC 8.426.826 de turbo".

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto Nº 2459 de fecha 20 de noviembre de 2009, por medio del cual niega la práctica de unas pruebas a los Sres. RAFAEL ANTONIO SANCHEZ MORENO, identificado con CC 79.411.504 y FRANCISCO ANTONIO PATIÑO BARRERA, identificado con CC 15.664.670 toda vez que se consideraron improcedentes, no idóneas e inconducentes y la realización de las mismas no conllevarían a esclarecer las razones que ocasionaron la realización de la conducta.

Que el día 18 de diciembre de 2009, el Sr. FRANCISCO ANTONIO PATIÑO BARRERA, identificado con CC 15.664.670, mediante apoderado, se notificó personalmente del Auto Nº 2459 de fecha 20 de noviembre de 2009.

Que el día 22 de diciembre de 2009, el Sr. RAFAEL ANTONIO SANCHEZ MORENO, identificado con CC 79.411.504, mediante apoderado, se notificó personalmente del Auto Nº 2459 de fecha 20 de noviembre de 2009.

Que el Sr. RAFAEL ANTONIO SANCHEZ MORENO, identificado con CC 79.411.504, mediante apoderado, presentó recurso de reposición el 12 de enero de 2016, oficio radicado 099, del Auto Nº 2459 de fecha 20 de noviembre de 2009.

Que el Sr. FRANCISCO ANTONIO PATIÑO BARRERA, identificado con CC 15.664.670, mediante apoderado, presentó recurso de reposición el 28 de diciembre de 2009, oficio radicado 9834, del Auto Nº 2459 de fecha 20 de noviembre de 2009.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto Nº 2540 de fecha 1 de marzo de 2010, por medio del cual resuelve unos recursos de reposición interpuestos por los Sres. RAFAEL ANTONIO SANCHEZ MORENO, identificado con CC 79.411.504 y FRANCISCO ANTONIO PATIÑO BARRERA, identificado con CC 15.664.670 resuelve confirmar en todas sus partes, el Auto Nº 2459 del 20 de noviembre de 2009 negando la practica total de las pruebas solicitadas.

Que el día 14 de abril de 2010, el Sr. **FRANCISCO ANTONIO PATIÑO BARRERA**, identificado con CC 15.664.670, mediante apoderado, se notificó personalmente del Auto Nº 2540 de fecha 1 de marzo de 2010.

Que el día 22 de abril de 2010, el Sr. **RAFAEL ANTONIO SANCHEZ MORENO**, identificado con CC 79.411.504, mediante apoderado, se notificó personalmente del Auto N° 2540 de fecha 1 de marzo de 2010.

Que procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a adoptar decisión de fondo respecto de los hechos que se investigan.

n

RESOLUCION N.

2-4113

FECHA:

13 DIC 2017

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÙ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha





RESOLUCION N.

2 - 4 1 1 3 1 3 DIC 2017

FECHA:

expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, *las Corporaciones Autónomas Regionales*, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el proceso sancionatorio, reza el artículo 27 de la ley 1333 de 2009: "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

"...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

A su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993,

n

RESOLUCION N.

2 - 4 1 1 3 13 DIC 2017

FECHA:

en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Entonces bien hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Procede esta entidad a evaluar si existe merito para declarar responsable de los hechos objeto de investigación a los Sres. RAFAEL ANTONIO SANCHEZ MORENO, identificado con CC 79.411.504 y FRANCISCO ANTONIO PATIÑO BARRERA, identificado con CC 15.664.670.

Sea lo primero señalar que obran en el expediente el informe de visita de fecha 25 de abril de 2009, el cual sirvió de insumo para la Corporación CAR – CVS en la apertura de la investigación y formulación de cargos, en los que se identifica los Sres. RAFAEL ANTONIO SANCHEZ MORENO, identificado con CC 79.411.504 y FRANCISCO ANTONIO PATIÑO BARRERA, identificado con CC 15.664.670, por la presunta explotación de material minero, especialmente el oro, en el cauce principal de la quebrada "Las Claras" en el Municipio de Puerto Libertador, vulnerando lo estipulado en la Ley 99 de 1993 reglamentado por el Decreto 2041 de 2014, la Ley 685 de 2001, Decreto Ley 2811de 1978.

Que en atención a lo señalado, la CAR CVS efectúa análisis de la responsabilidad conforme los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En lo que respecta al análisis de la responsabilidad, por violación de la normatividad ambiental, se señala al respecto que en la Resolución N. 1-3265 de fecha 20 de mayo de 2009, se indican las normas consideradas violadas por los Sres. RAFAEL ANTONIO SANCHEZ MORENO, identificado con CC 79.411.504 y FRANCISCO ANTONIO PATIÑO BARRERA, identificado con CC 15.664.670, la cual sirve de sustento para la formulación de cargos.

A saber:

Que el Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone: "Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año:



RESOLUCION N.

2 - 4 1 1 3

FECHA:

por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto <u>al hecho generador</u> entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en el aprovechamiento y usos de recursos naturales, que brindaban su aporte al ecosistema, es constatado por la Corporación CAR CVS en el informe de visita de fecha abril 25 de 2009.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vinculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en el literal A del artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 es generado por la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a los Sres. RAFAEL ANTONIO SANCHEZ MORENO, identificado con CC 79.411.504 y FRANCISCO ANTONIO PATIÑO BARRERA, identificado con CC 15.664.670, por los cargos formulados a través de la Resolución N. 1-3265 de fecha 05 de mayo de 2009.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

"Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de



RESOLUCION N.

W 2-4113

FECHA:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año."

Que el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, expresa: "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."

Que el artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1978 dispone: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...)

Análisis de la responsabilidad por comisión de daño al medio ambiente:

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: Conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran del medio ambiente, al hacer referencia el literal A la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, toda vez que la explotación de material minero generada por los Sres. RAFAEL ANTONIO SANCHEZ MORENO, identificado con CC 79.411.504 y FRANCISCO ANTONIO PATIÑO BARRERA, identificado con CC 15.664.670 se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015 y probada conforme lo señala el informe de visita de fecha 25 de abril de 2009, oficios DS-CTI-UPJ Nº 002 de fecha 10 de julio de 2009, DS-CTI del 01 de julio de 2009 emanados por la Fiscalía General de la Nación y oficio radicado Nº 234666001049200980090 emitido por la Policía Judicial. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él,

n

RESOLUCION N.

2 - 4 1 1 3 13 DIC 2017

FECHA:

Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especimenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especimenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Y en el parágrafo 1 del artículo 40, ibidem, establece: "PARÁGRAFO 10. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer las sanciones referentes a multa y cierre temporal contempladas en los artículos 43 y 44 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 43 de la norma en mención, consagra: *MULTA*. "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Que la Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, generó el concepto técnico ULP 2017- 819 de tasación de multa a imponer a los Sres. RAFAEL ANTONIO SANCHEZ MORENO, identificado con CC 79.411.504 y FRANCISCO ANTONIO PATIÑO BARRERA, identificado con CC 15.664.670, indicando lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO ALP 2017-819

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL A LOS SEÑORES FRANCISCO ANTONIO PATIÑO BARRERA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO 15.664.670 DE PLANETA RICA Y EL SEÑOR RAFAEL ANTONIO SÁNCHEZ MORENO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO 79.411.504 DE BOGOTÁ, POR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL MINERO, ESPECIALMENTE ORO EN EL SECTOR LAS CLARAS Y SECTOR LA BONGA DEL MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR, SIN NINGÚN TIPO DE PERMISO Y/O LICENCIA AMBIENTAL QUE AMPARE LA ACTIVIDAD, VULNERANDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 1220 DE 2006, LEY 685 DE 2000(CÓDIGO DE MINAS) Y EL CÓDIGO DE RECURSOS NATURALES – DECRETO LEY 2811 DE 1978.

De acuerdo a lo descrito en los informes de Visitas presentados por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos,

RESOLUCION N.

2 - 4 1 1 3 1 3 DIC 2017

FECHA:

y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDADAMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$Multa = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

· Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable BENEFICIO ILÍCITO tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los Ingresos Directos los Costos Evitados (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los Ahorros de Retraso (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1-p)}{p}$$

Dónde:

B = Beneficio Ilícito

y= Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a quelos señores Francisco Antonio Patiño Barrera identificado con cedula de

RESOLUCION N.

1 2-4113

FECHA:

13 DIC 2017

ciudadanía No 15.664.670 de Planeta Rica y el señor Rafael Antonio Sánchez Moreno identificado con cedula de ciudadanía No 79.411.504 de Bogotá, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que los señoresFrancisco Antonio Patiño Barrera identificado con cedula de ciudadanía No 15.664.670 de Planeta Rica y el señor Rafael Antonio Sánchez Moreno identificado con cedula de ciudadanía No 79.411.504 de Bogotá, debió invertir para dar cumplimiento con la normatividad ambiental, el cual consiste en título minero y/o plan de manejo ambiental, permiso de ocupación de Cauce, actividades que generan unos costos que se encuentran aproximadamente en Ocho Millones Ciento Cincuenta Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$8.150.000,00)
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO** (\$0).
- Capacidad de Detección de la Conducta: Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó, en inmediaciones sector las claras y sector la bonga del municipio de puerto libertador Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45).
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del BENEFICIO ILICITO mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1-p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos		\$0		
(y2)	Costos evitados		\$8.150.000,00		
(y3)	Ahorros de retraso		0	\$8.150.000,00	= Y
	Capacidad	de	Baja = 0,40		
(p)	detección de	la	Media = 0,45		
	conducta		Alta = 0,50	0,45	= p

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO**por la explotación ilegal de la cantera el porvenir localizada en jurisdicción del municipio de Montelibano, ya que no cuentan con título minero ni con licencia ambiental/plan de manejo ambiental, por la ejecución de labores mineras a cielo abierto de manera mecánica sin del desarrollo de las medidas de manejo ambiental y de seguridad e higienes minera requeridas, es



RESOLUCION N.

N 2-4113

FECHA:

13 DIC 2017

denueve millones novecientos sesenta y un mil ciento once pesos moneda legal colombiana (\$9.961.111,00)

❖ Factor de Temporalidad (a)

	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	365
temporalidad	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364)$	4,00

❖ Valoración de la importancia de la afectación (i)

1 = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección		1
Intensidad (IN)		una desviación del estándar filado por la norma y	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y	



RESOLUCION N.

2-4113

FECHA:

13 DIC 2017

	comprendida en el rango entre 67% y 99%.	
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
1,0	IN The state of th	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
	área de influencia del	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Extensión (EX)		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
	entorno	EX	4

El valor de la extensión se pondera en4 debido a que la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
	Se refiere al	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
	tiempo que permanecería el efecto desde	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Persistencia (PE)	su aparición y hasta que el bien de protección	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
	retorne a las condiciones previas a la acción	PE	3

El valor de la persistencia se pondera en 3 ya que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años

arios.			
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
	Capacidad del bien de protección	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Reversibilidad (RV)	volver a sus condiciones	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3

RESOLUCION N.

2-4113

FECHA:

13 DIC 2017

naturales, una vez se haya dejado de	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
actuar sobre el ambiente.	RV	5

El valor de la reversibilidad se pondera en 5ya que la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación	caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana al establecerse las oportunas	3
	de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	3

La recuperabilidad se pondera en 3debido a quela alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años..

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

- (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC
- (1) = (3*1)+(2*4)+3+5+3
- (1) = 22

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 21-40, es decir una medida cualitativa de impacto MODERADO.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

i = (22.06 * SMMLV)(1)

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

Reemplazando en la formula los valores

i = (22.06 * 737.717) (22)

i = \$358.028.814,00 Pesos.

RESOLUCION N.

13 DIC 2017

FECHA:

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$358.028.814,00).

❖ Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

❖ Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto a losseñores Francisco Antonio Patiño Barrera identificado con cedula de ciudadanía No 15.664.670 de Planeta Rica y el señor Rafael Antonio Sánchez Moreno identificado con cedula de ciudadanía No 79.411.504 de Bogotá, no se ha incurrido en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

A = 0

Costos Asociados (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a los señores Francisco Antonio Patiño Barrera identificado con cedula de ciudadanía No 15.664.670 de Planeta Rica y el señor Rafael Antonio Sánchez Moreno identificado con cedula de ciudadanía No 79.411.504 de Bogotánose ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades yla actividad desarrollada por los señores Francisco Antonio Patiño Barrera identificado con cedula de

U

 $^{\circ}$ $^{\wedge}$

RESOLUCION N.

2-4113 13 DIC 2017

FECHA:

ciudadanía No 15.664.670 de Planeta Rica y el señor Rafael Antonio Sánchez Moreno identificado con cedula de ciudadanía No 79.411.504 de Bogotá se encuentra en categoría de estrato 3.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,03.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer alos infractores responsables señores Francisco Antonio Patiño Barrera identificado con cedula de ciudadanía No 15.664.670 de Planeta Rica y el señor Rafael Antonio Sánchez Moreno identificado con cedula de ciudadanía No 79.411.504 de Bogotá, por la explotación de material minero, especialmente oro en el sector las claras y sector la bonga del municipio de puerto libertador, sin ningún tipo de permiso y/o licencia ambiental que ampare la actividad, vulnerando así lo establecido en el artículo 9 del decreto 1220 de 2006, ley 685 de 2000 (código de minas) y el código de recursos naturales - decreto ley 2811 de 1978; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$

Donde:

B: Beneficio ilicito

Circunstancias agravantes y atenuantes

a: Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

1: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del nesgo

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$9.961.111,00

a: 4,00

A: 0

RESOLUCION N.

2 - 4 1 1 3 13 DIC 2017

FECHA:

i: \$358.028.814,oo

Ca: 0

Cs: 0,03

MULTA = 9.961.111 + [(4,00*358.028.814)*(1+0)+0]*0,03

MULTA=\$52.924.562,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo MultaFrancisco Antonio Patiño Barrera - Rafael Antonio Sánchez Moreno

Sánchez Moreno		
ATRIBUTOS EVALUAI	oos	VALORES CALCULADOS
	Ingresos Directos	\$0
BENEFICIO ILÍCITO	Costos Evitados	\$ 8.150.000,00
BENEFICIO ILICITO	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILÍ	CITO	\$ 9.961.111,00
	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	4
	Persistencia (PE)	3
AFECTACIÓN	Reversibilidad (RV)	5
AMBIENTAL	Recuperabilidad (MC)	3
	Importancia (I)	22
	SMMLV	737.717
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓ	N AFECTACIÓN AMBIENTAL	\$ 358.028.814,00
FACTOR DE	Periodo de Afectación (Días)	365
TEMPORALIDAD	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	4,00
	Forters Atomicator	0
AGRAVANTES Y ATENUANTES		
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES	Y ATENUANTES	0
COSTOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
ASOCIADOS	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASO	CIADOS	\$0
CAPACIDAD	Persona Natural	Clasificación SISBEN



RESOLUCION N.

N 2-4113

FECHA:

13 DIC 2017

SOCIOECONÓMICA Valor Ponderación CS 0,03

MONTO TOTAL CALCULADO \$52.924.562,00

El monto total calculado a imponer a los infractores responsables señores Francisco Antonio Patiño Barrera identificado con cedula de ciudadanía No 15.664.670 de Planeta Rica y el señor Rafael Antonio Sánchez Moreno identificado con cedula de ciudadanía No 79.411.504 de Bogotá, por la explotación de material minero, especialmente oro en el sector las claras y sector la bonga del municipio de puerto libertador, sin ningún tipo de permiso y/o licencia ambiental que ampare la actividad, vulnerando así lo establecido en el artículo 9 del decreto 1220 de 2006, ley 685 de 2000(código de minas) y el código de recursos naturales – decreto ley 2811 de 1978, seria de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$52.924.562,00), tal y como se indica en el concepto técnico de tasación de multa Nº 2017-819 de fecha 24 de noviembre de 2017.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar solidariamente responsables a los Sres. RAFAEL ANTONIO SANCHEZ MORENO, identificado con CC 79.411.504 y FRANCISCO ANTONIO PATIÑO BARRERA, identificado con CC 15.664.670, por los cargos formulados a través de la Resolución N. 1-3265 de fecha 05 de mayo de 2009, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar solidariamente a los Sres. RAFAEL ANTONIO SANCHEZ MORENO, identificado con CC 79.411.504 y FRANCISCO ANTONIO PATIÑO BARRERA, identificado con CC 15.664.670, con multa de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$52.924.562,00), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución los Sres. RAFAEL ANTONIO SANCHEZ MORENO, identificado con CC 79.411.504 y FRANCISCO ANTONIO PATIÑO BARRERA, identificado con CC 15.664.670, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: La suma descrita en el artículo segundo se pagará en su totalidad en una cualquiera de las oficinas de la entidad financiera Banco de Occidente, en la cuenta corriente No. 890-043-87-0 CVS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se le expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.



RESOLUCION N.

№ 2-4113

FECHA:

13 DIC 2017

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental, la totalidad de los documentos obrantes en el expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede en vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL HERNANDO ESPINOSA FORERO

DIRECTOR GENERAL (E)

CVS

Q,